

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez:	Betulia Orduña Holguín.
Radicación:	2021-00264-01
Referencia:	Tutela de segunda instancia.
Accionante:	Diana Paola Prado Bustos.
Accionado:	Ibáñez Granados Consultores Legales S.A.S. – Credi Colchones El Flex
Decisión:	Decreta nulidad
Fecha:	Miércoles, diez (10) de noviembre de 2021.

1. ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre la impugnación formulada por la accionante contra el fallo proferido el 5 de octubre de 2021 por el Juzgado Doce (12) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, mediante el cual se abstuvo de emitir pronunciamiento frente a la acción constitucional presentada por la ciudadana **Diana Paola Prado Bustos** por no haberse integrado debidamente el contradictorio.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

Manifestó la actora constitucional que las entidades accionadas vulneraron sus derechos fundamentales de habeas data, buen nombre y debido proceso, teniendo en cuenta que le efectuaron un cobro coactivo por una deuda que no adquirió con la empresa **Credi Colchones El Flex**.

En tal virtud, afirmó no haber suscrito ningún contrato ni tampoco haber actuado como fiadora o codeudora e insistió sobre un desproporcionado abuso a sus derechos en el entendido de que, para realizar el referido cobro, las empresas accionadas obtuvieron una copia “ilegible” de su cedula de ciudadanía.

De la misma manera, refirió que la empresa de cobranzas **Ibáñez Granados Consultores Legales S.A.S.**, desplegó acciones intimidatorias en su contra a través de cartas de cobro y llamadas con los mismos fines, respecto de una deuda que insiste, no adquirió.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó el amparo de sus prerrogativas fundamentales, y en consecuencia, se ordenara a la empresa **Ibáñez Granados Consultores Legales S.A.S.** que cesara con la intimidación en su contra a través de cobros coactivos, así como, se emitiera la orden pertinente frente a la abstención de la ejecución de un cobro respecto a una deuda, máxime cuando no ha tenido vinculo comercial alguno con **Credi Colchones El Flex**.

Para ello adjuntó, copia de la solicitud con destino a la empresa *Cobranzas IG Consultores S.A.S*, copia de su cedula de ciudadanía y la respuesta otorgada por la prenombrada entidad.

3. DEL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Doce (12) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, al fungir como fallador de primera instancia, decidió abstenerse de emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto por no haberse integrado debidamente el contradictorio, esto, bajo los argumentos que a continuación se exponen:

En primera medida expuso, sobre el término otorgado al juez de tutela para resolver y las labores desplegadas por ese Despacho para realizar la correspondiente notificación del libelo de tutela a la empresa accionada **Credi Colchones El Flex**.

En segunda medida, refirió sobre la necesidad de conocer la respuesta al referido traslado, que pudiese allegar la empresa **Credi Colchones El Flex** con miras a proteger los derechos fundamentales de los extremos procesales en la presente acción constitucional.

En tercera medida, indicó que los hechos y pretensiones formuladas a través del escrito de tutela, se debían dirimir ante la jurisdicción penal, toda vez que se realizó un señalamiento expreso frente a una afectación de los derechos jurídicamente tutelados en torno a una posible falsedad personal.

4. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la precitada decisión, la señora **Diana Paola Prado Bustos**, presentó recurso de impugnación, dentro del término legal, mediante el cual solicitó se revocara la misma y se amparara los derechos fundamentales deprecados, teniendo en cuenta que las empresas accionadas están realizando una “*persecución directa*” en su contra por una deuda que no adquirió, en virtud de un contrato que insiste, no solicitó, ni suscribió o sirvió en él como fiadora o codeudora.

Por lo anterior, solicitó se aclarara la situación y se corrigieran las actuaciones realizadas en su contra, teniendo en cuenta que se está viendo afectada en su trabajo con las comunicaciones de aviso por parte de la empresa de cobranzas **Ibáñez Granados Consultores Legales S.A.S.**, afectando su buen nombre.

5. CONSIDERACIONES

Sería el caso que este Despacho Judicial se ocupara en segunda instancia de la impugnación promovida por la accionante, acorde a lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, si no fuera porque se advierte la existencia de una causal de nulidad que invalida la actuación, toda vez que el fallo de primera instancia adolece de motivación.

En tal sentido, lo primero que se ha de señalar es que en la Constitución Política no existe una norma que de forma expresa y literal exija motivar las decisiones judiciales. Sin embargo, del derecho de impugnar las sentencias como uno de los

componentes del debido proceso estipulado en el artículo 29 ibídem, fácilmente se deduce que, constitucionalmente hablando, existe ese deber, en la medida en que no es posible controvertir una providencia si en ésta no se dan a conocer las razones de la misma.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-145-1998, señaló:

*“El artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de todos los ciudadanos para acceder a la administración de justicia. Este derecho implica no sólo que las personas pueden solicitar a los organismos que administran justicia que conozcan y decidan de fondo sobre sus conflictos --salvo que la ley contemple causas legítimas de inadmisión--, sino también que esas decisiones sean fundamentadas. **La obligación de motivar las decisiones judiciales** obedece a la necesidad de demostrar que el pronunciamiento no es un producto de la arbitrariedad del juez. En el Estado de derecho la sentencia responde a la visión del juez acerca de cuáles son los hechos probados dentro del proceso y cuál es la respuesta que se le brinda al caso concreto por parte del ordenamiento jurídico. Sin embargo, es claro que tanto los hechos como las normas pueden ser interpretados de manera distinta. Por esta razón, se exige que, en su sentencia, el juez realice un esfuerzo argumentativo con miras a justificar su decisión y, por lo tanto, a convencer a las partes, a los demás jueces y al público en general, de que su resolución es la correcta. Precisamente la motivación de las sentencias es la que permite establecer un control --judicial, académico o social-- sobre la corrección de las decisiones judiciales.*

La fundamentación judicial es necesariamente jurídica, como bien lo establece el artículo 230 de la Carta, al afirmar que los jueces sólo están sometidos en sus providencias al imperio de la ley. Esto significa que las sentencias deben basarse en una apreciación de los hechos probados dentro del proceso, desde la perspectiva de las normas jurídicas vigentes.

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual consiste en que todas las personas que son parte dentro de un proceso judicial tienen el derecho de gozar de una serie de garantías. Varias de esas garantías están contempladas en el mismo artículo citado, pero a ellas se deben agregar las estatuidas en otros textos constitucionales. Entre las mencionadas garantías se encuentran el derecho al juez natural, la presunción de inocencia, el derecho a ser juzgado únicamente con base en las leyes preexistentes, la aplicación de la ley permisiva o favorable en los procesos penales, el derecho a una defensa técnica, etc.

*Dentro de las garantías propias del debido proceso y de la tutela judicial efectiva se encuentran también las de ejercer el derecho de defensa y las de recurrir las sentencias judiciales. **Ahora bien, para poder presentar recursos contra los fallos judiciales es necesario conocer cuáles fueron las razones que condujeron al juez a dictar la sentencia que se controvierte, razones que deben referirse a los hechos (las pruebas) y a los fundamentos jurídicos en los que se apoya la decisión.** Si esas razones no son públicas el recurrente no podrá esgrimir contra la sentencia más que argumentos generales, que repetirían lo que él ya habría señalado en el transcurso del proceso. Precisamente entre los fines del deber de motivar las sentencias se encuentra el de facilitarle al afectado la comprensión de la resolución emitida y la formulación de su impugnación.”*

Asimismo, la Sala de Casación Penal en proveído CSJ SP, 2 dic. 2007, Rad. 28432 manifestó que el imperativo de motivar las determinaciones judiciales no se cumple, sin más, con la simple y llana expresión de lo decidido por el funcionario judicial,

en cuanto es preciso que manifieste en forma clara, expresa, indudable y no anfibológica su argumentación, con soporte en las pruebas arrimadas y en los preceptos aplicados en cada asunto, pues no de otra manera se garantizan los derechos de los sujetos procesales, amén que se hace efectivo el principio del imperio de la ley, esto es, de sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico.

Entonces, se tiene que la motivación, cuya razón de ser es evitar el ejercicio arbitrario del poder, es justamente la que permite el control de la decisión, no solamente por las partes del proceso, sino también por el público en general.

En conclusión, salvo el caso de los autos de sustanciación, el Juez siempre está obligado, por una parte, a fundar la connotación del aspecto fáctico de la decisión en razonamientos probatorios y, por otra, a explicar las razones jurídicas de la determinación soportada en el ordenamiento jurídico.

Los defectos de motivación, acorde con la jurisprudencia de esta Corte¹, se contraen a: (i) ausencia absoluta de motivación, (ii) **motivación incompleta o deficiente**, (iii) motivación ambivalente o dilógica y (iv) **motivación falsa**.

Precisado lo anterior, descendiendo al fondo del caso concreto, del escrito de tutela se desprende que la señora **Diana Paola Prado Bustos** a través de este medio excepcional busca la protección de los derechos de habeas data, buen nombre y debido proceso, bajo los argumentos concernientes en que la empresa de cobranzas **Ibáñez Granados Consultores Legales S.A.S.**, se encuentra desplegando actuaciones con miras a realizarle un cobro coactivo por una presunta deuda adquirida con la empresa **Credi Colchones El Flex**.

Igualmente, se tiene que el Juzgado Doce (12) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad centró los argumentos de la decisión en no haber integrado debidamente el contradictorio, frente a la notificación del libelo de tutela a la empresa **Credi Colchones El Flex**, para lo cual procedió a exponer la jurisprudencia constitucional emanada al respecto, y dio cuenta de la necesidad de obtener respuesta al traslado de tutela con miras a garantizar los derechos fundamentales de las partes.

En ese sentido, y conforme a los parámetros expuestos, se advierte que se presenta el **primer defecto** –motivación deficiente–, el cual se pregona del hecho de que el juez de primera instancia, se centró en que pese a las actuaciones realizadas por ese Despacho para notificar a la empresa **Credi Colchones El Flex**, no fue posible contestación alguna por parte del destinatario, razón por la cual no se obtuvo la debida integración al contradictorio que requiere el Juez de instancia para resolver de fondo las prerrogativas de la accionante.

No obstante, tal argumentación no es de recibo para este estrado judicial, como quiera que contrario a lo referido por el A quo, ese Juzgado si realizó actividades de notificación tales como: notificación personal, en cual de acuerdo al informe de

¹ Sentencia del 12 de diciembre de 2005, radicado 24011.

notificación, la referida empresa no operaba en la calle 35 sur No. 60 C - 21 de Bogotá, y el envío realizado vía correo electrónico institucional a la dirección claudiar.henao@hotmail.com, el cual registra en el certificado de existencia y representación legal allegado por la Cámara y Comercio de Bogotá, sin que este rebotara o tuviere certificación de *no entregado*, o por lo menos dicha instancia, no lo acreditó, situación que corrobora que sí fue enviado a la dirección digital de la referida empresa, máxime cuando en el fallo de tutela se refirió que *“tampoco fue contestado por su destinatario”*. Aunado a ello, se observa que el juzgado de instancia procedió también a notificar a la empresa **Credi Colchones El Flex**, mediante estado No. 001 en la página web de la Rama Judicial.

En concordancia con el traslado de tutela realizado, se observa que la empresa **Ibáñez Granados Consultores Legales S.A.S.**, en su respuesta al libelo manifestó que frente a los hechos y pretensiones de la demanda, no era cierto que esa sociedad estuviese *“persiguiendo”* a la actora, toda vez que se le ha enviado un único mensaje con miras a que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción antes de acudir a la vía judicial, sumado a que, dio cuenta de la obligación de ésta con el establecimiento comercial **Credi Colchones El Flex**, la cual, según pagaré No. 0606, se contrajo el 28 de enero de 2018 con el señor Miller Olmos, registrando como codeudora a la señora Diana Prado, información que a todas luces permite al juzgado de instancia pronunciarse frente a la acción de amparo deprecada por la actora.

En este aspecto, se ha de indicar que esta instancia judicial no puede proceder a ello, en la medida que, de adoptarse una decisión favorable a los intereses de la accionante, o de la accionada, se les impediría la posibilidad de que esa determinación sea recurrida, lo que tiene injerencia en el derecho de defensa y contradicción, es por ello que resulta importante que el *a quo* se pronuncie sobre las pretensiones formuladas a través del libelo.

Así entonces, se concluye que no sobreviene alternativa distinta para este Despacho que el decretar la nulidad de lo actuado por el juez constitucional de primera instancia, a partir del auto de fecha 5 de octubre de 2021, inclusive, a fin de que proceda a emitir un nuevo fallo en el que estudie a cabalidad el caso concreto y los derechos fundamentales que se predicen vulnerados, dejando por esta instancia, plena validez a las pruebas practicadas por el juez *a quo*, con arreglo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Uno (31) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD de lo actuado por el Juzgado Doce (12) Penal

Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, dentro de la acción de tutela incoada por **Diana Paola Prado Bustos**, a partir del auto por medio del cual emitió decisión, esto es, el 5 de octubre de 2021, inclusive, a fin de que proceda a emitir un nuevo fallo en el que estudie a cabalidad el caso concreto y los derechos fundamentales que se predicen vulnerados. Se deja con plena validez las pruebas practicadas en la primera instancia, con arreglo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Contra la presente determinación no procede recurso alguno.

CUARTO.- DEVOLVER POR EL MEDIO MAS EXPEDITO las diligencias al **Juzgado Doce (12) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad**, con el fin de que proceda conforme a lo ordenado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BETULIA ORDUÑA HOLGUÍN
JUEZ



SECRETARÍA. Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, provenientes del Juzgado 31 Penal Del Circuito con Función de Conocimiento, quien mediante proveído del 10 de noviembre de 2021, decreta nulidad de lo actuado dentro de las diligencias, a partir del proveído de fecha 5 de octubre de 2021, por medio del cual este Juzgado Resolvió Abstenerse de emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto por no haberse integrado el contradictorio respectivo, acción incoada por la señora DIANA PAOLA BUSTOS, en contra de la Sociedad IBAÑEZ GRANADOS CONSULTORES LEGALES S.A.S. .IG CONSULTORS LEGALES S.A.S., y CREDICOLCHONES EL FLEX, por la presunta vulneración al derecho fundamental al Habeas Data, al Buen Nombre y al Debido proceso, y otros. Proveer.-

JUAN PABLO NIÑO CASTILLO
Secretario

**JUZGADO DOCE (12) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN
DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y una vez revisadas las diligencias, dese cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, con el fin de establecer si se presentó o no vulneración de los derechos de la ofendida, de conformidad con los lineamientos de los Art. 19 y siguientes del Decreto 2591 de 1991; se ordenara la práctica de las siguientes diligencias:

1. Correr traslado de la demanda NUEVAMENTE IBAÑEZ GRANADOS CONSULTORES LEGALES S.A.S, CREDICOLCHONES EL FLEX, así como al señor MILER JAIR OLMOS, DATACREDITO – EXPIRIAN- y CIFIN – TRANUNIÓN, para que se pronuncien sobre el particular.
2. Recaudar los elementos materiales probatorios que surjan de los anteriores y sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Se concederá un plazo improrrogable de DOS (2) DIAS a las partes accionadas para que alleguen a este Despacho Judicial la respuesta correspondiente a los Intervinientes.

Se previene a la parte pasiva que en caso de no dar respuesta dentro del término establecido, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE

**AURA DEL PÍLAR ROMERO DEVIA
JUEZ.-**





Bogotá, D. C., 11 de noviembre de 2021

Oficio No 1391

**Señor
REPRESENTANTE LEGAL Y/O
APODERADO JUDICIAL
IBÁÑEZ CONSULTORES ABOGADOS S.AS.
igservilegal@gmail.com
Carrera 7 No 12C-28 PISO 11 Edificio América
Ciudad**

**REF: Acción de Tutela No. 2021 – 0191
Accionante: DIANA PAOLA PRADO BUSTOS**

Por medio del presente me permito informe que el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante auto del 10 de noviembre de 2021, declaró nulidad de la actuación realizada por Este Juzgado, a partir de la decisión adopta por este Juzgado de fecha 5 de octubre de 2021, en consecuencia se dispone correr traslado a todos los sujetos procesales respecto de la Acción de Tutela incoada por la señora DIANA PAOLA BUSTOS, en contra de la Sociedad IBAÑEZ GRANADOS CONSULTORES LEGALES S.A.S., IG CONSULTORS LEGALES S.A.S., y CREDICOLCHONES EL FLEX, por la presunta vulneración al derecho fundamental al Habeas Data, al Buen Nombre y al Debido proceso, y otros.

Con la finalidad de garantizar su derecho de defensa y contradicción, y atendiendo los fundamentos del principio del debido proceso, **el despacho CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA y le concede el plazo improrrogable de DOS (02) DIAS** para que allegue los medios de prueba pertinentes y suficientes, se le previene que de no hacerlo se dará aplicación al presupuesto de presunción de veracidad que contempla el Art. 20 del decreto 2591 de 1991.

Se anexa lo enunciado.

Cordialmente,

**JUAN PABLO NIÑO CASTILLO
SECRETARIO**



Bogotá, D. C., 11 de noviembre de 2021

Oficio No 1392

**Señor
REPRESENTANTE LEGAL Y/O
APODERADO JUDICIAL
CRÉDICOLCHONES FLEX
claudiar.henao@hotmail.com
Ciudad**

**REF: Acción de Tutela No. 2021 – 0191
Accionante: DIANA PAOLA PRADO BUSTOS**

Por medio del presente me permito informe que el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante auto del 10 de noviembre de 2021, declaró nulidad de la actuación realizada por Este Juzgado, a partir de la decisión adopta por este Juzgado de fecha 5 de octubre de 2021, en consecuencia se dispone correr traslado a todos los sujetos procesales respecto de la Acción de Tutela incoada por la señora DIANA PAOLA BUSTOS, en contra de la Sociedad IBAÑEZ GRANADOS CONSULTORES LEGALES S.A.S., IG CONSULTORS LEGALES S.A.S., y CREDICOLCHONES EL FLEX, por la presunta vulneración al derecho fundamental al Habeas Data, al Buen Nombre y al Debido proceso, y otros.

Con la finalidad de garantizar su derecho de defensa y contradicción, y atendiendo los fundamentos del principio del debido proceso, **el despacho CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA y le concede el plazo improrrogable de DOS (02) DIAS** para que allegue los medios de prueba pertinentes y suficientes, se le previene que de no hacerlo se dará aplicación al presupuesto de presunción de veracidad que contempla el Art. 20 del decreto 2591 de 1991.

Se anexa lo enunciado.

Cordialmente,

**JUAN PABLO NIÑO CASTILLO
SECRETARIO**





Bogotá, D. C., 11 de noviembre de 2021

Oficio No 1393

**Señor
MILLER YAIR OLMOS
Calle 50 No 35 – 20
Cel. 3224749066
Barrio Fátima Ciudad
Ciudad**

**REF: Acción de Tutela No. 2021 – 0191
Accionante: DIANA PAOLA PRADO BUSTOS**

Por medio del presente me permito informe que el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante auto del 10 de noviembre de 2021, declaró nulidad de la actuación realizada por Este Juzgado, a partir de la decisión adopta por este Juzgado de fecha 5 de octubre de 2021, en consecuencia se dispone correr traslado a todos los sujetos procesales respecto de la Acción de Tutela incoada por la señora DIANA PAOLA BUSTOS, en contra de la Sociedad IBAÑEZ GRANADOS CONSULTORES LEGALES S.A.S., IG CONSULTORS LEGALES S.A.S., y CREDICOLCHONES EL FLEX, por la presunta vulneración al derecho fundamental al Habeas Data, al Buen Nombre y al Debido proceso, y otros.

Con la finalidad de garantizar su derecho de defensa y contradicción, y atendiendo los fundamentos del principio del debido proceso, **el despacho CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA y le concede el plazo improrrogable de DOS (02) DIAS** para que allegue los medios de prueba pertinentes y suficientes, se le previene que de no hacerlo se dará aplicación al presupuesto de presunción de veracidad que contempla el Art. 20 del decreto 2591 de 1991.

Se anexa lo enunciado.

Cordialmente,

**JUAN PABLO NIÑO CASTILLO
SECRETARIO**



Bogotá, D. C., 11 de noviembre de 2021

Oficio No 1394

**Señor
REPRESENTANTE LEGAL Y/O
APODERADO JUDICIAL
DATACREDITO - EXPIRIAN
Ciudad**

**REF: Acción de Tutela No. 2021 – 0191
Accionante: DIANA PAOLA PRADO BUSTOS**

Por medio del presente me permito informe que el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante auto del 10 de noviembre de 2021, declaró nulidad de la actuación realizada por Este Juzgado, a partir de la decisión adopta por este Juzgado de fecha 5 de octubre de 2021, en consecuencia se dispone correr traslado a todos los sujetos procesales respecto de la Acción de Tutela incoada por la señora DIANA PAOLA BUSTOS, en contra de la Sociedad IBAÑEZ GRANADOS CONSULTORES LEGALES S.A.S., IG CONSULTORS LEGALES S.A.S., y CREDICOLCHONES EL FLEX, por la presunta vulneración al derecho fundamental al Habeas Data, al Buen Nombre y al Debido proceso, y otros.

Con la finalidad de garantizar su derecho de defensa y contradicción, y atendiendo los fundamentos del principio del debido proceso, **el despacho CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA y le concede el plazo improrrogable de DOS (02) DIAS** para que allegue los medios de prueba pertinentes y suficientes, se le previene que de no hacerlo se dará aplicación al presupuesto de presunción de veracidad que contempla el Art. 20 del decreto 2591 de 1991.

Se anexa lo enunciado.

Cordialmente,

**JUAN PABLO NIÑO CASTILLO
SECRETARIO**





Bogotá, D. C., 11 de noviembre de 2021

Oficio No 1395

**Señor
REPRESENTANTE LEGAL Y/O
APODERADO JUDICIAL
CIFIN - EXPIRIAN
Ciudad**

**REF: Acción de Tutela No. 2021 – 0191
Accionante: DIANA PAOLA PRADO BUSTOS**

Por medio del presente me permito informe que el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante auto del 10 de noviembre de 2021, declaró nulidad de la actuación realizada por Este Juzgado, a partir de la decisión adopta por este Juzgado de fecha 5 de octubre de 2021, en consecuencia se dispone correr traslado a todos los sujetos procesales respecto de la Acción de Tutela incoada por la señora DIANA PAOLA BUSTOS, en contra de la Sociedad IBAÑEZ GRANADOS CONSULTORES LEGALES S.A.S., IG CONSULTORS LEGALES S.A.S., y CREDICOLCHONES EL FLEX, por la presunta vulneración al derecho fundamental al Habeas Data, al Buen Nombre y al Debido proceso, y otros.

Con la finalidad de garantizar su derecho de defensa y contradicción, y atendiendo los fundamentos del principio del debido proceso, **el despacho CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA y le concede el plazo improrrogable de DOS (02) DIAS** para que allegue los medios de prueba pertinentes y suficientes, se le previene que de no hacerlo se dará aplicación al presupuesto de presunción de veracidad que contempla el Art. 20 del decreto 2591 de 1991.

Se anexa lo enunciado.

Cordialmente,

**JUAN PABLO NIÑO CASTILLO
SECRETARIO**



BOGOTÁ SEPTIEMBRE DE 2021

SEÑORES:

JUZGADO COMPETENTE DE REPARTO DE BOGOTÁ

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA SEGÚN ARTÍCULO 86 DE LA C.N

ACCIONANTE:

DIANA PAOLA PRADO BUSTOS

CEDULA; 1.032.490.084

CORREO: dianaprado0210@hotmail.com -- serviitodo@gmail.com

TELÉFONO: 3102659722

CORREO DE NOTIFICACIÓN: SERVIITODO@GMAIL.COM 3105649539

ACCIONADOS:

- 1- IBÁÑEZ GRANADOS CONSULTORES LEGALES S.A.S
CARRERA 7 NO 12C-28 PISO 11 EDIFICIO AMERICA – BOGOTÁ D.C
NOTIFICACIÓN JUDICIAL: IGSERVILEGAL@GMAIL.COM CONTACTO
COMERCIAL: 3194457767-3023604267**
- 2- CREDI COLCHONES EL FLEX
CALLE 35 SUR NO 69C- 21 BOGOTA EL CARVAJAL
TELEFONO: 6018100905**

1 HECHOS

HONORABLE SEÑORÍA ACUDO A SU DESPACHO PARA SOLICITARLE DE LA MANERA MÁS PRONTA Y OPORTUNA SU INTERVENCIÓN EN CUANTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADO POR LOS ACCIONADOS TENIENDO EN CUENTA QUE TENGO UNA PERSECUCIÓN DIRECTA POR LOS ACCIONADOS POR UNA SUPUESTA DEUDA QUE NUNCA FIRME ES TANTO QUE NUNCA HE SOLICITADO NINGÚN TIPO DE CONTRATO CON LAS ENTIDADES QUE INTENTAN COBRARMEN ALGO QUE NO FIRME NI SOLICITE NI TAMPOCO SERVÍ NI COMO FIADORA NI COMO CODEUDORA

A LO CUAL ES ILÓGICO SI CLARAMENTE YO NO TENGO REPORTES NEGATIVOS DE NINGÚN TIPO POR TAL MOTIVO SOLICITO NO SOLO ME ACLAREN DICHA SITUACIÓN SINO QUE ME CORRIJAN DE FORMA INMEDIATA TAL ACCIÓN IRREGULAR EVITANDO LA PERSECUCIÓN ILÓGICA POR LA EMPRESA DE COBRANZAS TANTO ES QUE ME ESTÁN AFECTANDO DIRECTAMENTE EN MI TRABAJO CON CARTAS INTIMIDATORIAS Y A MI BUEN NOMBRE

TAMBIÉN SEÑORÍA ES DESPROPORCIONADO EL ABUSO COMETIDO EN MI CONTRA SI CON UNA COPIA ILEGIBLE DE MI CEDULA LA CUAL OBTUVIERON DE FORMA FRAUDULENTO E ILÍCITA QUE PRETENDAN COBRARMEN ALGO QUE NUNCA TOME NI FIRME IMPLORO SU INTERVENCIÓN PARA PROTEGER MIS DERECHOS CONCLUCADOS POR LOS ACCIONADOS

2 DERECHOS A TUTELAR:

- 1 DERECHO FUNDAMENTAL DE HABEAS DATA EN CONEXIDAD AL BUEN NOMBRE**
- 2. DERECHO FUNDAMENTAL DE TRATO DIGNO Y VOLUNTAD**
- 3 DERECHO FUNDAMENTAL DE DEBIDO PROCESO**

3 PRUEBAS

1 DOCUMENTALES:

- a- PETICIÓN HECHA A LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE**
- b- COPIA DE MI CEDULA**
- c- CONTESTACIÓN DADA POR LOS ACCIONADOS**

2 TESTIMONIALES.

YO AFIRMO HABER RADICADO PETICION AL ACCIONADO SIN TENER RESPUESTA FAVORABLE A MI CONDICION

4 MEDIDAS PROVISIONALES:

HONORABLE SEÑORÍA DESIGNE LAS PRUEBAS QUE VEA NECESARIAS PARA TAL EFECTO Y QUE VEA CONVENIENTE SI SON DEL CASO

5 PRETENSIONES:

- 1- HONORABLE SEÑORÍA TUTELE LOS DERECHOS CONCLUCADOS POR LOS ACCIONADOS**

- 2- ORDENE Y DISPONGA A LA OFICINA DE LA EMPRESA DE COBRANZAS IBAÑEZ GRANADOS CONSULTORES LEGALES S.A.S QUE NO ME SIGAN REALIZANDO INTIMIDACIÓN CON ENVÍOS DE COBROS JURÍDICOS A MI TRABAJO NI LLAMADAS A MI CELULAR COMO HAN REALIZADO DADO QUE YO NUNCA SUSCRIBÍ NINGÚN CONTRATO NI DEUDA DE NINGÚN TIPO NI FIRME COMO CODEUDORA O FIADORA DE NADIE
- 3- SE ORDENE Y DISPONGA A LOS ACCIONADOS QUE SE ABSTENGAN DE COBRARMEN IRREGULARMENTE ALGO CON UNA COPIA DE UNA CEDULA Y MENOS AÚN SI YO NO PUSE NI LA HUELLA NI NUNCA FIRME NINGÚN DOCUMENTO
- 4- SE ORDENE A LOS ACCIONADOS QUE DE MANERA INMEDIATA RETIREN DICHO COBRO EN MI CONTRA DADO QUE SE NOTA EN EL DOCUMENTO QUE MI FIRMA FUE PUESTA POR OTRA PERSONA QUE NO SOY YO Y NI SIQUIERA ESTÁ LLENO EL FORMATO NI EXISTE CARTA DE INSTRUCCIONES DEL SUPUESTO PAGARE QUE PRETENDER COBRAR FRAUDULENTAMENTE EN MI CONTRA
- 5- SE ORDENE Y DISPONGA Y PROTEJA MIS DERECHSOS EÑORIA DADO QUE NO SE PERECEN NI SIQUIERA LAS FIRMAS LA CUAL YO REALIZO Y LA QUE HICIERON FRAUDULENTAMENTE EN DICHO DOCUMENTO

6 FUNDAMENTO DE DERECHO:

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA
- SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

7 COMPETENCIAS:

ES COMPETENTE SU HONORABLE SEÑORÍA POR LA NATURALEZA CONSTITUCIONAL DEL ASUNTO COMO DE LA PREVALENCIA Y JURISDICCIÓN SUPERIOR DE LOS ACCIONADOS SEGÚN DECRETOS CONCORDANTES

8 JURAMENTO;

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO AFIRMO NO HABER INSTAURADO ACCIÓN SIMILAR A ESTA NI POR LOS MISMOS MOTIVOS NI RAZONES

9 ANEXOS

**1-COPIA DE LA DEMANDA PARA EL ARCHIVO DEL JUZGADO
2-LAS PRUEBAS DEL CAPÍTULO 3**

10: INTERVINIENTES

ACCIONANTE:

DIANA PAOLA PRADO BUSTOS

CEDULA; 1.032.490.084

CORREO: DIANAPRADO0210@HOTMAIL.COM -- SERVIITODO@GMAIL.COM

.TELÉFONO: 3102659722

CORREO DE NOTIFICACIÓN: SERVIITODO@GMAIL.COM 3105649539

ACCIONADOS:

1- IBAÑEZ GRANADOS CONSULTORES LEGALES S.A.S

CARRERA 7 NO 12C-28 PISO 11 EDIFICIO AMERICA – BOGOTÁ D.C

**NOTIFICACIÓN JUDICIAL: IGSERVILEGAL@GMAIL.COM CONTACTO
COMERCIAL: 3194457767-3023604267**

2- CREDI COLCHONES EL FLEX

CALLE 35 SUR NO 69C- 21 BOGOTA EL CARVAJAL

TELEFONO: 6018100905



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.003

Acción De Tutela **11001 40 88 45 012 2021 00191**
Accionante Diana Paola Prado Bustos
Accionado Ibañez Granados Consultores Legales S.A.S. - IG Consultores
 Legales S.A.S. y Credicolchones El Flex

El suscrito Secretario del Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, hace saber que, dentro de la acción de tutela impetrada por la ciudadana Diana Paola Prado Bustos, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.490.084, en contra de la sociedad Ibañez Granados Consultores Legales S.A.S. - IG Consultores Legales S.A.S. y Credicolchones El Flex, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al habeas data, debido proceso entre otros. Para el día 10 de noviembre de 2021, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento decreto Nulidad de la presente actuación constitucional, a partir del auto por medio del cual emitió decisión, esto es, el 5 de octubre de 2021, a fin de que proceda a emitir un nuevo fallo en el que estudie a cabalidad el caso concreto y los derechos fundamentales que se predicen vulnerados, corriendo traslado a las demandadas y al señor Miller Yair Olmos (vinculado), para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción otorgándoles un término de dos (2) días para que allegaran los medios de prueba pertinentes.

Sin embargo, y en atención a que no ha sido posible la notificación de manera personal el señor Miller Yair Olmos (vinculado), ni de manera física, ni electrónica, es prudente actuar conforme a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, por lo tanto, se procede a fijar el presente estado en la página web de la Rama Judicial, en la URL: [HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/CENTRO-DESERVICIOS-SPA-BOGOTA/7](https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-deservicios-spa-bogota/7), junto con el auto que avoca, oficios de traslado, demanda de tutela, auto del 10 de noviembre de 2021 emanado por el Juzgado 31 Penal del Circuito, y el auto 11 de noviembre de 2021, por el término legal de un (1) día a partir de su publicación, es decir el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día.

Por último, se informa que, este despacho judicial se encuentra laborando de manera virtual, por consiguiente, todo **DEBE SER REMITIDO AL CORREO**

INSTITUCIONAL j12pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JUAN PABLO NIÑO CASTILLO
Secretario



Bogotá 19 de julio del año 2021

Señores:

COBRANZAS IG CONSULTORES S.A.S

Referencia:

Derecho de petición según artículo 23 de la c.n.

Asunto:

Queja directa por el reporte que su oficina realiza en mi contra dentro de una supuesta deuda que nunca he tenido ni he solicitado ni he sido fiadora o codeudora de ningún crédito o cuenta

Hechos:

Con el mayor respeto y de la manera más atenta interpongo queja contra su empresa teniendo en cuenta que su entidad está cometiendo en mi contra un abuso directo al interponerme y realizarme un cobro sobre una deuda inexistente a mi nombre, esto es porque según su entidad y el reporte dado que yo debo a su empresa una cuenta supuesta dentro de un numero de radicado 101012310123523718575 , por tal razón interpongo queja y se corrija tal acción por su entidad al ser una deuda inexistente ni fue ni solicitada ni firmada ni autorizada por mi

Pretensiones:

- 1- Se corrija y declare inconsistente la deuda solicita por su empresa teniendo en cuenta que no la he solicitado nunca ni firmado ni autorizado dicha cuenta que su oficina cobra.
- 2- Se me alleguen las constancias legibles y soportes o contratos supuestamente firmados por mi
- 3- Se me informe en detalle desde que fecha y en qué entidad o lugar fue firmado por mí la deuda que su entidad pretende cobrarme
- 4- Se me informe y alleguen constancias en copia legible sobre tipo de deuda y toda los soportes de dicha cuenta de cobro como me informen como fue el proceso de realización de dicha deuda cobrada por su oficina

Atentamente:

Diana Paola prado bustos

1.032.490.084

dianaprado0210@hotmail.com -- serviitodo@gmail.com

Teléfono: 3102659722

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.032.490.084**

PRADO BUSTOS

APELLIDOS
DIANA PAOLA

NOMBRES

DIANA PRADO
FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO **04-MAR-1997**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.69
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

14-ABR-2015 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00759767-F-1032490084-20151106 0047347734A 1 44344354

REGISTRO NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Diana Prado 0210@HOTMAIL.COM.
TEL. 310 265 9722.
Dir. CRA 88 A N 69 42 SUR.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.032.490.084**

PRADO BUSTOS

APELLIDOS
DIANA PAOLA

NOMBRES
DIANA PRADO

FIRMA



INDICE DERECHO

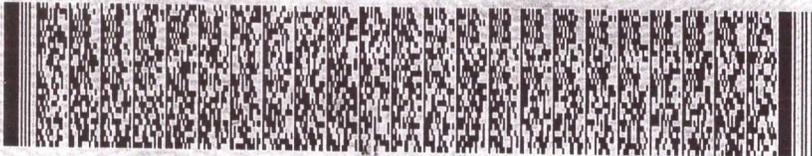
FECHA DE NACIMIENTO **04-MAR-1997**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.69 **A+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

14-ABR-2015 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00759767-F-1032490084-20151106 0047347734A 1 44344354

----- Forwarded message -----

De: **COBRANZAS IG CONSULTORES LEGALES SAS** <cobranzas@igconsultoreslegales.com.co>

Date: lun, 21 jun 2021 a las 17:15

Subject: NOTIFICACION URGENTE

To: <RHUMANOS@autosanjorge.com>

Cordial saludo.

Solicito muy respetuosamente hacer llegar la notificación a la señora
DIANA PAOLA PRADO BUSTOS.

DEMANDADO: DIANA PAOLA PRADO BUSTOS

IDENTIFICACION: 1.032.490.084

PROCESO N° 101012310123523718575

Mediante el presente instrumento la firma IG CONSULTORES LEGALES S.A.S. identificada bajo el número de NIT 900923315-0 realiza acuso de recibida notificación donde ponemos en conocimiento que el proceso iniciado en su contra se encuentra en su etapa final. Por tratarse de comunicación abierta es necesario sea realizando presentación personal con o sin apoderado judicial, en donde se le entregara información sobre proceso iniciado, tendrá la posibilidad de proponer formula de arreglo favorable a las partes y de esta forma evitar incurrir en gastos innecesarios, los inconvenientes que genera un proceso judicial y las consecuencias de mantener reporte antes las centrales de riesgo- De realizar caso omiso sobre el particular en un término no superior a 48 horas nuestro equipo de ejecutivos estará visitando su domicilio, con el ánimo de ejecutar diligencia de inspección ocular con acompañamiento policivo tendiente a practicar prueba anticipada dentro del proceso referenciado. Martha Teresa Torres. Coordinadora Unidad Jurídica. IG CONSULTORES LEGALES S.A.S. WWW.IGCONSULEGAL.COM - CARRERA 7 N° 12C-28 PISO 11 EDIFICIO AMERICA TLF: PBX 7943392 - 2433412 / CEL: 3138722229.

--

Cobranzas - IG CONSULTORES LEGALES SAS

NIT: 900923315-0

PBX: 7943392 EXT 103

Ejecutivo: Miguel Suarez

Señor (es)(a):
DIANA PAOLA PRADO BUSTOS
Identificación: C.C. 1.032.490.084 expedida en Bogotá D.C.
Dirección: Carrera 88A # 69 -42 SUR
Dirección electrónica: serviitodo@gmail.com dianaprado0210@hotmail.com

Radicado: 000047-21072021-. Secuencia:000210729-301.
Fecha de Radicación: 21-07-2021
Área: Dirección Jurídica Solicitud: Información y Documental
Noti: E-mail Fecha Respuesta: 30 de julio 2021

Referencia: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.
Al contestar cite el numero:**00047-21072021**

Respetada señora:

Conforme a radicación de fecha 21 de julio de 2021, No. 000047-21072021, el cual responde a la secuencia 000210729-301; tiene por finalidad elevar petición de información en los términos del artículo 23 de la constitución política de Colombia. Y con el lleno de los requisitos consagrados en la ley 1755 de 2015- *Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

En atención a la radicación referenciada en líneas anteriores y estando en el término y en la oportunidad para dar respuestas a la petición elevada. El suscrito coordinador del área de cobranzas de la sociedad: **IBÁÑEZ GRANADOS CONSULTORES LEGALES S.A.S. IG CONSULTORES** se permite dar respuesta en los siguientes términos previo antecedentes a relacionar:

1. ANTECEDENTES

La señora DIANA PAOLA PRADO BUSTOS identificada con c.c. 1.032.490.084; el 21 de julio de 2021, por medio de correo electrónico envió derecho de petición en el que señaló que se está cometiendo un abuso al realizarle un cobro sobre una obligación, de radicado No. 101012310123523718575 "inexistente" en su nombre. Por la razón realizó las siguientes peticiones.

2. PETICIÓN

1. Solicitó se corrija y se declare inconsistente la obligación crediticia, aduciendo que no ha solicitado, firmado o autorizado a IG CONSULTORES S.A.S. el cobro de esta.
2. Adicional, solicitó copias de soportes, contratos firmados por la señora Prado Bustos.
3. Se informe al detalle la fecha, entidad y lugar en el dio origen la obligación crediticia.
4. También solicita informe y constancias sobre el tipo de deuda y todos los soportes de la cuenta de cobro.

3. RESOLUCIÓN

Sobre los hechos

Respetada señora, luego de analizar el caso y verificar que le asiste derecho a la información teniendo en cuenta que es la codeudora de la obligación crediticia se le informa que; IG CONSULTORES LEGALES S.A.S. no está cometiendo abuso de ningún tipo, por realizar un cobro de una obligación crediticia.

Tenga en cuenta que el código Civil, código del comercio, C.G.P, y demás normatividad nos faculta para realizar cobros extrajudiciales o judiciales ya que poseemos título valor, contratos y demás documentos, firmados a su nombre, ahora bien, si tiene sospecha de una presunta suplantación, debe iniciar por contratar un experto certificado en grafología e interponer la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

Sobre las peticiones:

1. Su solicitud no es acogida de manera favorable, ya que no se puede catalogar de inconsistente una obligación crediticia que está sustentada por un contrato no. **0606**, junto con un pagaré donde aparece su nombre y número de identificación autorizando ser codeudora de la compra de un artículo, adicional a esto, anexaron la copia de la cedula de ciudadanía que corresponde al mismo número de la persona que firmó.

Debe saber que las obligaciones que adquiere una codeudora son las mismas que un deudor ya que son figuras que se obligan de manera solidaria, es decir que se compromete tanto el deudor, como el codeudor con el acreedor para dar finalización a la obligación.

Puesto que así lo señala el código civil y la Corte Suprema en sentencia **5208** del 11 de enero del **2000** "*Bien se conoce, ciertamente, que la solidaridad pasiva tiene como rasgo característico el que todos y cada uno de los obligados responden por el total de la deuda; es decir, que a los ojos del acreedor cada deudor responde como si fuera el único que se encuentra en la parte pasiva del vínculo obligacional. Es por esto que la solidaridad constituye una caución para el acreedor; pues así se le garantiza que ningún obligado pueda pretextar que la deuda sea dividida. Trátase, entonces, de la quintaesencia misma de la solidaridad, al punto de que donde se diga obligación solidaria se dice al propio tiempo que para el acreedor todos los obligados son iguales, y a cualquiera puede perseguir por la obligación entera. El acreedor los mira a ras: sencillamente todos son codeudores. No interesa si los deudores reportan beneficio económico de la negociación, o no. Para el acreedor es esto indiferente; se desnaturalizaría el carácter de caución que ínsito se ve en la solidaridad*"

De tal manera, hasta que la obligación crediticia no sea cancelada realizando los pagos de manera óptima o un Juez la declare extinta, los cobros y demás tramites continuaran, teniendo como codeudora la señora Prado Bustos.

2. Respecto de la segunda solicitud se anexarán las copias de los documentos solicitados.

- Copia de contrato - pagaré No. **0606**
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora **DIANA PAOLA PRADO**.
- Copia de la tarjeta **KARDEX** No. **0776**.

3. Información de la obligación crediticia.

- El 28 de enero de 2018, bajo la modalidad de compra a crédito y mediante contrato No. 0606 el señor MILLER JAIR OLMAS CHINCHILLA, adquirió artículo en el establecimiento comercial CREDICOLCHONES EL FLEX, por un valor de un millón doscientos mil pesos (1.200.000), aportando como cuota inicial cien mil pesos (\$100.000) y cuotas mensuales de cien mil (\$100.000), hasta cancelar la totalidad de la obligación.
- Así las cosas, el contrato y pagaré lo firmaron y autorizaron, como deudor el señor MILLER OLMES y como codeudora la señora DIANA PAOLA PRADO. Como se evidencia al final del documento, quienes aportaron copia del documento de identificación.
- De acuerdo a la tarjeta de pagos No. 0776 se realizó un abono de cien mil pesos (\$100.000) por lo tanto, el saldo es de un millón cien mil pesos (\$1.100.000)

4. Respecto de la solicitud cuarta, se hará la respectiva liquidación de la obligación crediticia teniendo en cuenta los parámetros que otorga la normatividad vigente.

LIQUIDACION DE CREDITO No 101012310123523718575	
Capital en mora:	\$1.100.000
Edad de mora:	40 meses. Tasa de interés 3% total interés por mora: \$1.320.000
Honorarios:	\$556.600
Gastos:	\$297.660
Total a pagar:	\$3.274.260 a corte 05 de julio de 2021.

Esperamos con la presente responder todas y cada una de las peticiones elevadas mediante escrito petitorio identificado bajo el número de radicación 000047-21072021

BOGOTÁ D.C. 29 julio de 2021.

MARGARITA BARRETO
ASISTENTE ASUNTOS LEGALES
IG CONSULTORES LEGALES S.A.S.



CREDICOLCHONES
EL FLEX

Un sueño Hecho Realidad

Calle 35 Sur No. 69C - 21 Tel.: 810 0905
Barrio Carvajal - Bogotá, D.C.

ARTICULO REF.		Nº 0606	Tarjeta No. 0776-1
Fecha: 28 Feb/18		VALORS 1022.352.371 Nuevo	
DEUDOR	SEÑOR(A): Miller Olmos	C.C.No. 1200000	
	DIRECCIÓN: Cle 50 #35-20	BARRIO: Fátima	
	CASA PROPIA <input type="checkbox"/> EN ARRIENDO <input checked="" type="checkbox"/> TELÉFONO: 322-474 9066		
	EMPRESA DONDE TRABAJA: Independiente (Maestro de Construcción)		
DIRECCIÓN: Centro Comercial		CARGO: Vendedor con garantía	
CONYUGE: Diana Prado			
REFERENCIAS FAMILIARES	NOMBRE:	DIRECCIÓN	PARENTESCO
	edier olmos (Hermano) 3133814033		
Sonia Prado Cuñada 3133131945			
EMPRESA	EMPRESA DONDE TRABAJA		
	DIRECCIÓN		
NOMBRE:		DIRECCIÓN	PARENTESCO
NOMBRE:		DIRECCIÓN	TELÉFONO

COPIA SIMPLE DOCUMENTAL SUMINISTRADO POR IG CONSULTORES LEGALES S.A.S. TOMADO DEL EXPEDIENTE No. 8575 POR SOLICITUD DE PARTE EN FECHA 21-07-2021 VISADO 000210729301 – 1010116

Al firmar este PEDIDO, acepto haber recibido la mercancía a entera satisfacción. Cualquier OBSERVAción que tenga que hacer el cliente por cualquier anomalía o compromiso diferente a lo anterior debe quedar estipulado por escrito.

28 de febr \$150.000

Yo, el comprador, acepto las condiciones estipuladas en este PEDIDO. Pasadas 72 horas hábiles de haber firmado este contrato no se acepta ningún caso de retorno ni devolución de dinero. Nos reservamos el derecho de dominio sobre la mercancía hasta que haya sido cancelado el crédito en su totalidad. Los intereses por mora serán de un 4% del valor total del artículo y no se devuelve dinero al incumplimiento del contrato, perdiendo su dominio sobre la mercancía, por favor informar cualquier cambio de dirección. AL TEL.: 810 0905

APROBADO POR

EMPRESA	ARTICULO Colchon REF: doble pitotow	COLOR
	CUOTA INICIAL 150.000 VALOR CUOTA 100.000	MENSUAL <input checked="" type="checkbox"/> QUINCENAL <input type="checkbox"/>
	FECHA DE PAGOS LOS DÍAS 28	CLASE DE VENTA <input type="checkbox"/> CRÉDITO <input type="checkbox"/> CREDICONTADO <input type="checkbox"/> CONTADO <input type="checkbox"/>
	ABONOS 100.000 SALDOS 1.100.000	DIRECCIÓN DE COBRO: CASA <input type="checkbox"/> EMPRESA <input type="checkbox"/>
FIRMA COMPRADOR Miller Olmos		FIRMA VENDEDOR Geerman P
C.C. 1012352371		VENDEDOR

AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE RIESGO
Declaro que la información que he suministrado es verídica y doy mi consentimiento expreso e irrevocable a **EL FLEX** o a quien sea en el futuro el acreedor del crédito solicitado, para consultar, en cualquier tiempo, en las centrales de riesgo toda la información relevante para conocer todo mi desempeño como deudor mi capacidad de pago o para valorar el riesgo futuro de concederme un crédito. Reportar a las centrales de información de riesgo de datos, tratados o sin tratar sobre el cumplimiento oportuno como sobre el incumplimiento, si lo hubiere, de mis obligaciones crediticias, o de mis deberes legales de contenido patrimonial, de tal forma que estas presenten una información veraz, pertinente, completa, completa, actualizada y exacta de mi desempeño como deudor después de haber cruzado y procesado diversos datos útiles para obtener una información significativa.
Declaro haber leído cuidadosamente el contenido de este documento y haberlo comprendido a cabalidad, razón por la cual en señal de entendimiento y aceptación de sus alcances e implicaciones, lo suscribo.

PAGARE POR AVAL ME OBLIGO DEL PRESENTE PAGARE
Yo (nosotros) mayores de edad, con domicilio en **identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestra) firma(s)** obrando en nombre propio hago (hacemos) constar que debo (debemos) a **EL FLEX** en sus oficinas de Bogotá D.C. En un plazo de () y mediante () cuotas mensuales, sucesivas en iguales que incluye capital de intereses por valor \$ cada una, la primera cuota sera exigible el día () del mes de () del 20 y así sucesivamente el día () de cada uno de los meses venideros hasta su cancelación total. Por el solo hecho de la mora en el pago de cualquiera de las cuotas pactadas se exigirá automáticamente el plazo concedido. Exigible el monto total de la obligación y reconozco (mos) intereses moratorios a la tasa máxima de mora permitida por la ley, anual y efectiva. En el caso **EL FLEX** tenedor legítimo del presente título valor, podrá extrajudicialmente o judicialmente el pago de la totalidad del crédito inculcado mas intereses y gastos de cobranza. En () días del mes de () suscrito (s) el presente pagare y lo entrego (mos) con la intención de hacerlo negociable. EN CASO DE NO PAGO AUTORIZO A **EL FLEX** INFORMAR A LA CENTRAL DE RIESGOS DE COVINOC. Y DATA CREDITO

FIRMA COMPRADOR Miller Olmos	FIRMA CODEUDOR Diana Prado
C.C. 1012352371	C.C. 1032090881



COPIA SIMPLE DOCUMENTAL SUMINISTRADO POR IG CONSULTORES LEGALES S.A.S. TOMADO DEL EXPEDIENTE No. 8575 POR SOLICITUD DE PARTE EN FECHA 21-07-2021 VISADO 000210729301 – 1010116



Nuevo



**CREDICOLCHONES
III EL FLEX**

Un sueño Hecho Realidad

CALLE 35 SUR No. 69C - 21 B. CARVAJAL TEL.: 810 0905

TARJETA No. 0776

Contrato No. 0606 Tarjeta No. 0776 Valor \$ 1'200,000
Fecha: 28-ene-2018 Artículo PILLOTON 140
Cuota inicial: 150,000 Mens. Quinc. 28
Valor Cuota: 100,000 Vendedor: GERMAN
Nombre Cliente: MILLER OLMAS
Dirección Cobro: CL. 50#35-20
Barrio: SAITIA Tel: 3224749066

COPIA SIMPLE DOCUMENTAL SUMINISTRADO POR IG CONSULTORES
LEGALES S.A.S. TOMADO DEL EXPEDIENTE No. 8575 POR SOLICITUD DE
PARTE EN FECHA 21-07-2021 VISADO 000210729301 - 1010116

MES	DIA	AÑO	No. RECIBO	ABONO	SALDO
FEB	7	2018	4946	100,000	1'100,000
	28			150	